



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 474/2016.
FECHA: Sucre, 27 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 567/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 33 a 37, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2013, de 14 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación que cursa de fs. 48 a 50, la réplica de fs. 112 a 113, la dúplica de fs. 117, el decreto de autos de fs. 170; los antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO I: Que, la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representado legalmente por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, en merito a la Resolución Administrativa de Presidencia del Servicio de Impuestos Nacionales N° 03-0420-13, de 28 de junio de 2013, se apersona interponiendo demanda contenciosa administrativa, fundamentando su acción en los siguientes argumentos:

1. De la normativa incorrecta aplicada por la Autoridad General de Impugnación tributaria para procedimiento determinativo en casos especiales. Al respecto, la entidad demandante, luego de hacer referencia textual de los incisos vi al ix de la resolución jerárquica demandada, expresó que se procedió de manera correcta en la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0822-2012, toda vez que el Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, procedió a la reconstrucción de saldos de crédito fiscal desde el periodo fiscal diciembre/2007 hasta diciembre/2008, en contraste con lo determinado por la Administración Tributaria, remarcando que el error aritmético en el presente caso, surge en el momento en que el contribuyente realiza la operación aritmética de sumar a su favor, el saldo del periodo anterior con mantenimiento de valor, consignando en la Declaración Jurada un dato incorrecto; toda vez que la Administración Tributaria estableció un saldo a favor del contribuyente de BS. 67.265 del periodo anterior (julio/2008), empero el contribuyente reflejó en su Declaración Jurada (Form. 200 IVA), en la casilla 635, un saldo a su favor de Bs. 850.062, resultando a su criterio, evidente que el contribuyente, consignó un monto distinto al saldo con el que contaba en el periodo fiscal julio/2008, motivo por el que se pudo determinar un saldo a favor del Fisco de 218.364 UFV's., citando al respecto, lo dispuesto en el art. 97 párrafo I de la Ley N° 2492, concordante con el art. 34 párrafo I del DS. 27310, manifestando seguidamente que la Administración Tributaria, procedió a la verificación de las Declaraciones Juradas (Form. 200 IVA), mediante el Sistema Integrado de Recaudación para la Administración

Tributaria (SIRAT), percatándose de los errores aritméticos reflejados en la Declaración Jurada con N° de Orden 2937085487, efectuándose consiguientemente, una determinación sobre base cierta, es decir, con información proporcionada por el propio contribuyente, a través de medios tecnológicos, como establece el art. 7 del DS. 27310, concluyendo por todo lo señalado y con la información de las Declaraciones Juradas presentadas, que se consignó un saldo en favor del contribuyente del periodo anterior, mayor al que correspondía, diferencia que genera un saldo en favor del Fisco por tributo omitido a fecha de vencimiento, razón por la que se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0822-2012, de conformidad al art. 21 num. 1 inc. a) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07.

Finaliza el acápite que en ningún momento se modificó el cálculo de la base imponible, porque no se depuraron facturas no se disminuyó crédito fiscal con afectación a la Base Imponible, considerando por lo tanto, que corresponde la aplicación del art. 97 de la Ley 2492.

2. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. Respecto a la normativa errónea aplicada por la AGIT, señala que la Resolución Jerárquica impugnada indicó que en el caso presente debió aplicarse lo dispuesto en el inciso b) del art. 14 del DS. N° 25183, siendo que dicha normativa fue emitida el 28 de septiembre de 1998, periodo en el cual no estaba vigente la Ley N° 2492, por lo que el mencionado Decreto, no se adecúa a las disposiciones y procedimientos establecidos en la actual normativa tributaria, lo que desde su punto de vista, demuestra que la AGIT no solo analizó incorrectamente los antecedentes administrativos, sino también que aplicó incorrectamente la normativa tributaria, pues el DS. N° 25183, no guarda relación con la Ley N° 2492, sino con la Ley abrogada N° 1340, reiterando que tales aspectos demuestran el errado análisis que la AGIT realizó sobre el caso, causando perjuicio económico al Estado, al aplicar al caso, normas que no estaban en vigencia.

Cita en calidad de jurisprudencia, las Sentencias Constitucionales N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, 0200/2011-R de 12 de marzo de 2011, 0690/2006-R de 17 de julio de 2016; además respecto al principio de legalidad, refiere que dicho precepto se encuentra plasmado en el art. 180 párrafo I y art. 232 de la Constitución Política del Estado y que los principios a los que debe estar sometida la AGIT, son los previstos en el art. 200 de la Ley N° 3092 que a su vez está relacionada con la Ley N° 2341, arts. 4, incs. c), g) y h).

Que, por los argumentos expuestos, solicita admitir la demanda contenciosa administrativa y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2013 de 14 de mayo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0822-2012 de 31 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda y corrida en traslado por decreto de fs. 44, se apersona Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad general de Impugnación Tributaria (AGIT), respondiendo negativamente la demanda señalando:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 567/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sobre el punto 1, refiere que el contribuyente en fecha 09/10/2012, realizó la rectificatoria del Formulario 200 (IVA) con Orden N° 2937085487, disminuyendo las compras originalmente declaradas de Bs. 4.190.801 a Bs. 1.675.048, estableciendo un nuevo saldo a favor del Fisco de Bs. 377.194, además de consignar en la casilla 635 "saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado", el monto de Bs. 850.0062, determinando en definitiva en la casilla 592 el monto de Bs. 472.868 como saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo; rectificatoria que no fue considerada por el SIN, toda vez que para la determinación de la deuda, se limitó a aplicar el procedimiento en casos especiales previsto en el art. 97-I del CTB.

Alega que de la revisión de la Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente, se evidencia que no existe error aritmético que origine un monto menor a pagar a favor de la Administración Tributaria, puesto que la Declaración Jurada Rectificatoria, refleja el cálculo exacto de la determinación del impuesto (IVA) de Bs. 377.194, que proviene de la aplicación de la alícuota del 13%, establecido en el art. 14 de la Ley N°843, sobre la diferencia entre las ventas y compras declaradas (Bs. 4.576.540 y Bs. 1.675.048); asimismo consigna un monto de Bs. 850.062, como saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, extremo que no requiere de un cálculo aritmético, porque no existe ningún error de esa índole, por ello las operaciones efectuadas en la referida Declaración Jurada Rectificatoria, no se adecúa a lo dispuesto en los arts. 7-I del D. 25183 y 97-I del CTB, porque no contiene error aritmético alguno. Por otro lado, en cuanto al registro del saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, señala que tampoco se adecúa a la normativa citada por tratarse solamente de un traslado del saldo del periodo anterior; del mismo modo, refiere que si bien la Administración Tributaria a momento de realizar la reconstrucción de saldos, estableció que el saldo a favor del contribuyente era menor al que realmente correspondía, debió aplicarse lo dispuesto en el art. 13-b) del DS 25183, en virtud a que dicha norma establece que el arrastre o utilización por mayor valor de créditos deducibles, pagos a cuenta o saldos a favor del contribuyente generados en Declaraciones Juradas anteriores que den lugar a un mayor valor a pagar, constituye pago en defecto de las obligaciones tributarias.

Por ello manifiesta que la Administración Tributaria para la emisión de la Resolución Determinativa, aplicó un procedimiento que no se ajusta a derecho, vulnerando el debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado; sin embargo, señala que al haberse identificado un vicio anterior surgido ante la Administración Tributaria, toda vez que el procedimiento aplicado en el presente caso no fue el adecuado, tratándose de una reconstrucción de saldos donde no se evidencia la existencia de errores aritméticos y al haberse configurado causales de anulabilidad previstos en los arts. 36.I y II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del DS. N° 27113 (RLPA), aplicables por disposición de los arts. 74 num. 1 de la Ley N° 2492 y 201 de la Ley N° 3092, correspondió anular la Resolución de Alzada, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Determinativa inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria emita una nueva Resolución Determinativa, aplicando el procedimiento que se ajuste a derecho; fundamentos que desde su óptica, desvirtúan los argumentos de la demanda.

Respecto al punto 2 de la demanda, reitera que si bien la Administración Tributaria a momento de realizar la reconstrucción de saldos, estableció que el saldo a favor del contribuyente era menor al que realmente correspondía, debió aplicarse lo dispuesto por el art. 13.b) del DS. 25183, en virtud a que dicha norma establece que el arrastre o utilización por mayor valor de créditos deducibles, pagos a cuenta, o saldos a favor del contribuyente, generados en Declaraciones Juradas anteriores que den lugar a un mayor valor a pagar, constituye "pago en defecto" de las obligaciones tributarias; norma que a la fecha no ha sido dejada sin efecto de forma expresa, por lo que la Administración Tributaria, mal puede argumentar que se vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, más aun si dicho argumento no fue impugnado en la vía administrativa en concordancia con el parágrafo I, inciso e) del art. 198 de la Ley 2492, por lo que reitera que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución Jerárquica impugnada, fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en los fundamentos de la Resolución impugnada.

Que, por lo expuesto, concluye que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con las Resolución de Recurso Jerárquico, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2013 de 14 de mayo de 2013.

Que, la entidad demandante presenta réplica de fs. 112 a 113, ratificando su demanda y petitorio; por su parte, la autoridad demandada presenta réplica de fs. 117 a 118, ratificando a su vez la respuesta negativa a la demanda. Finalmente, por proveído de fs. 170 se decretó Autos para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que de la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en el anexo de antecedentes administrativos, se evidencia que:

Conforme se tiene de fs. 2 a 3 del anexo, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, mediante Resolución Determinativa N° 17-0822-2012 de 31 de octubre, intimó a la Empresa Constructora Torrico Ltda, al pago de 330.941 UFV's, equivalente a Bs. 591.713, por concepto de deuda tributaria al 31 de octubre de 2012.

Producto de la mencionada Resolución Determinativa, la Empresa Constructora Torrico Ltda. (ECTOR Ltda.), interpuso recurso de alzada de fs. 2 a 3 de obrados, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT.LPZ/RA 0121/2013 de 25 de febrero, cursante de fs. 7 a 16 del cuaderno procesal, que dispuso revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0822-2012 de 31 de octubre, dejando sin efecto el tributo omitido por el impuesto al valor agregado (IVA), más intereses, relativo al periodo fiscal 2008.

Resolución que motivó la interposición de Recurso Jerárquico por parte de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, que fue resuelto por Resolución de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 567/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2013 de 14 de mayo, cursante de fs. 19 a 31 de obrados, que dispuso anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0121/2013 de 25 de febrero, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Determinativa N° 17-0822-2012 de 31 de octubre, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria emita nueva Resolución Determinativa aplicando el procedimiento que se ajuste a derecho.

En función a dicha resolución, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, interpuso demanda contencioso administrativa, que cursa de fs. 33 a 37 de obrados.

Desarrollado el procedimiento establecido en los arts. 354. I y III y 781 del Código de Procedimiento Civil, se dictó Autos para sentencia por proveído de fs. 170.

CONSIDERANDO IV: De los datos procesales y la Resolución Jerárquica impugnada, la problemática central planteada es la siguiente:

1) Si en las operaciones de cálculo efectuadas en la Declaración Jurada Rectificatoria presentada por la Empresa Constructora Torrico Ltda. (ECTOR Ltda., por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal correspondiente a agosto/2008, existieron errores aritméticos y si la Autoridad de Impugnación Tributaria al emitir la resolución impugnada, aplicó la norma incorrecta para el procedimiento determinativo en casos especiales; 2) Si la Resolución Jerárquica impugnada, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica de la entidad demandante.

CONSIDERANDO V: Que, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada.

Así el Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también uno de

los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en un situación similar".

De la valoración y compulsas de los antecedentes en el presente caso y la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal Supremo, del análisis del problema jurídico planteado, se puede establecer lo siguiente:

El párrafo I del artículo 97 de la Ley N° 2492 establece: *"Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa. En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias. El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible."*

Asimismo, el párrafo I del artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310, determina: *"A efecto de lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 97 de la Ley N° 2492, **constituyen errores aritméticos las diferencias establecidas por la Administración Tributaria en la revisión de los cálculos efectuados por los sujetos pasivos o terceros responsables en las declaraciones juradas presentadas cuyo resultado derive en un menor importe pagado o un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que corresponda.** Cuando la diferencia genere un saldo a favor del fisco, la Administración Tributaria emitirá una Resolución Determinativa por el importe impago. Si la diferencia genera un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria emitirá una conminatoria para que presente una Declaración Jurada Rectificatoria. La calificación de la conducta y la sanción por el ilícito tributario será determinada mediante un sumario contravencional, por lo cual no se consignará en la Resolución Determinativa o en la conminatoria para la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria. La deuda tributaria o la disminución del saldo a favor del sujeto pasivo así determinada, no inhibe a la Administración Tributaria a ejercitar sus facultades de fiscalización sobre el tributo declarado."* (Las negrillas son añadidas).

Bajo ese marco normativo, en el caso presente, la nota SIN/GGLPZ/DFSVI/NOT/1239/2012, por la que se comunica al Servicio de Impuestos Nacionales, que luego de la fiscalización efectuada al contribuyente Empresa Constructora Torrico, *"...se verificó un mal arrastre de saldo en las DDJJ F-200 del periodo 12/2007 a 12/2008, donde realizando la reconstrucción con los datos correctos se pudo verificar que existe importes que el contribuyente no canceló..."*, resulta ser un antecedente que deja ver que en el caso de análisis, no existe error aritmético en las declaraciones juradas cuestionadas, pues la mencionada nota señala de manera textual que se *"...verificó un mal arrastre de saldo..."*, siendo que el párrafo I del artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310, antes citado, claramente define que el error aritmético deriva de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 567/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

revisión que efectúe la Administración Tributaria de los cálculos realizados por el sujeto pasivo o tercero responsable y que de ello derive un menor valor pagado, lo que no ocurrió en el caso presente, pues no existe ningún cálculo, simplemente un mal arrastre de números.

En el periodo agosto 2008 (Declaración Jurada de fs. 4, anexo 1), el contribuyente declaró compras por la suma de Bs. 4.190.801 (casilla 26) y ventas por el monto de Bs. 4.576.540 (casilla 13), es decir que las ventas fueron superiores a las compras y el tributo determinado por concepto de Impuesto al Valor Agregado (13%), fue por el monto de Bs. 50.146 (casilla 909).

En la misma declaración jurada, el saldo de crédito fiscal a favor del contribuyente, del periodo anterior era de 71.497 (casilla 635) y el saldo a favor del contribuyente para el periodo siguiente, de Bs. 21.351 (casilla 592); realizando la resta del impuesto determinado de Bs. 50.146 (casilla 909), del saldo del periodo anterior de Bs. 71.497, queda exactamente la suma de Bs. 21.351, que es el saldo que corresponde al periodo siguiente.

Realizada la rectificación de esa declaración jurada cursante a fs. 6 del anexo, con número de orden 2937085487, de 27 de agosto de 2012, el contribuyente declaró compras por la suma de Bs. 1.675.048 (casilla 26) y ventas por el monto de Bs. 4.576.540 (casilla 13), es decir, que las ventas fueron superiores a las compras y el tributo determinado por concepto de Impuesto al Valor Agregado (13%) fue por el monto de Bs. 377.194 (casilla 909)

En esta declaración jurada rectificada, se modificó el saldo de crédito fiscal a favor del contribuyente, del periodo anterior por Bs. 850.062 (casilla 635) y el saldo a favor del contribuyente para el periodo siguiente, por Bs. 472.868 (casilla 592); efectuando la resta del impuesto determinado de Bs. 377.194 del saldo del periodo anterior de Bs. 850.062, el resultado es de Bs. 472.868, que es el saldo que corresponde al periodo siguiente.

Por lo explicado, y de acuerdo a las operaciones aritméticas de las declaraciones juradas cuestionadas, se evidencia que no existe ni error de cálculo ni errores aritméticos en las mismas, pues la Declaración Jurada Rectificatoria refleja el cálculo exacto de la determinación del IVA, que es el resultado de la aplicación de la alícuotas del 13%, sobre la diferencia entre las ventas y compras declaradas, y no existiendo error aritmético alguno, no es evidente, como concluyó la Administración Tributaria, que el procedimiento efectuado, se ajuste a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 97 de la Ley N° 2492, concordante con el parágrafo I del artículo 34 del DS. N° 27310. En ese sentido, no corresponde hacer referencia alguna respecto a la aplicación del inc. a) del numeral 1 del artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07, referido a la imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos, invocada por la entidad demandante, toda vez que con todo lo expresado precedentemente, quedó demostrado que en el caso de análisis, no existió error aritmético alguno, extremo que no implica la negación de haberse efectuado el pago del impuesto en defecto, sobre lo que sin embargo, deberá aplicarse el procedimiento que corresponda.

Respecto al principio de legalidad, señalado por la entidad demandante como vulnerado por la AGIT a tiempo de emitir la resolución impugnada, debe precisarse que el mismo es un principio conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que rigen su jurisdicción, garantizando de esta manera que nadie pueda ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado de acuerdo a las reglas establecidas en el procedimiento, respetando las garantías establecidas por ley. Dicho de esa manera, en el caso de autos, tal cual se concluyó precedentemente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, llegó a la conclusión de que no correspondía la aplicación de los artículos 7, parágrafo I del DS. 25183 y 97 parágrafo I de la Ley N° 2492, sino más bien debió aplicarse el inciso b) del artículo 13 del DS. N° 25183 que indica que constituye pago en defecto de las declaraciones juradas: *"b) El arraste o utilización por mayor valor de créditos deducibles, pagos a cuenta, o saldos a favor del contribuyente generados en declaraciones juradas anteriores, que den lugar a un mayor valor a pagar"*; norma aplicable a arrastres o utilización por mayor valor de crédito deducible que es precisamente lo ocurrió en el caso de autos, por lo tanto, mal puede hablarse de vulneración del principio de legalidad.

Finalmente, respecto a que la autoridad jerárquica hubiera aplicado incorrectamente la normativa tributaria, señalando que el DS. N° 25183 no tiene relación con la Ley N° 2492, sino con el Código Tributario abrogado, Ley N° 1340, corresponde señalar que no existe una norma que haya abrogado o derogado el decreto cuestionado ni tácita ni expresamente, ni tampoco se contrapone a las disposiciones de la Ley N° 2492, que no cuenta con una previsión referida al pago en defecto de las declaraciones juradas. En ese sentido y considerando que toda norma rige desde el momento de su promulgación hasta que el órgano competente la derogue, modifique o abroge, lo que no ocurrió con el DS. 25183, este se encuentra vigente.

En relación con la cita de las Sentencias Constitucionales N° 0427/2010-R de 28 de junio, sobre el principio de legalidad, N° 0200/2011-R de 12 de marzo sobre la seguridad jurídica y N° 0690/2006 de 17 de julio que guarda relación con la aplicación objetiva de la ley, los que supuestamente no hubieran sido observados por la autoridad demandada, en relación con el Decreto Supremo N° 25183, de la cuidadosa revisión del expediente se establece que se trata de elementos que no fueron motivo de debate en sede administrativa.

Que del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia, al haber desestimado los argumentos expuestos en la demanda, de acuerdo al análisis efectuado en la presente resolución, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2013 de 14 de mayo, no incurrió en vulneración de normas ni derechos, sino más bien, se concretó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 567/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 33 a 37 y vuelta, interpuesta por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, en su condición de Gerente Grandes Contribuyentes (GRACO) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0576/2013 de 14 de mayo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

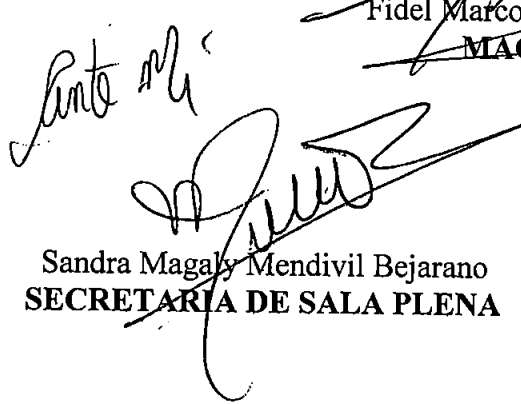

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

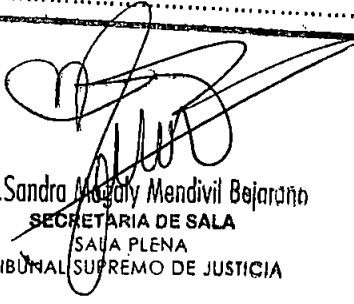
GESTIÓN: ... 2016

SENTENCIA N° ... 474 ... FECHA 27 de sept. ...

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ... 1/2016

Dra. Rita S. Nave Durán

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA